

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO QUE INADMITE

Valledupar, 20 de febrero de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	MILDRENTH VIRGINIA GOMEZ MENESES
Demandado(s)	CLINICA DEL CESAR S.A.
Radicación	20001-31-05-004-2023-00024-00

De conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que no es posible su admisión, por cuanto carece de los elementos que a continuación se detallan:

- *Sobre el poder.* Dentro de los anexos de la demanda se encuentra un documento denominado “Otorgamiento de poder especial – decreto 2213 de 2022”, el cual, aunque en su cuerpo corresponde al otorgamiento de un poder especial, tiene como dirección de correo electrónico de salida o remitente [cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com](mailto:cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com) y como dirección de correo electrónico de llegada o destinatario [yiyi215\\_2@hotmail.com](mailto:yiyi215_2@hotmail.com), que de acuerdo al escrito de demanda en su acápite de “NOTIFICACIONES” pertenecen, el primero, a CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y el segundo, a MILDRENTH VIRGINIA GOMEZ MENESES, configurándose la carencia de poder para actuar.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS, establece que la demandada deberá ir acompañada del poder.

Así mismo, el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, acerca de los poderes especiales, indican que estos pueden conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento, para cuyos efectos judiciales ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. De igual forma, podrán ser conferidos a través mensaje de datos, en cuyo caso debe ser claro el otorgamiento. Para el presente caso no se observa el cumplimiento de ninguna de estas formas de otorgamiento del poder y por tanto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por MILDRENTH VIRGINIA GOMEZ MENESES, contra la CLINICA DEL CESAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	MILDRENTH VIRGINIA GOMEZ MENESES
Demandado(s)	CLINICA DEL CESAR S.A.
Radicación	20001-31-05-004-2023-00024-00
Auto que inadmite demanda.	

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

AGGM / JDavidG

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b989940dd179378454f1479f052c4cb8ac62623708a578a83b946d9680efb1b4**

Documento generado en 20/02/2023 10:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**